



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0126/2022

PROVIDENCIA:	Rechaza la demanda de reconvencción y ordena su archivo definitivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00002-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Reivindicatorio.
DEMANDANTES:	Augusto Javier Roldán Velásquez - Otros.
DEMANDADA:	María Amparo del Socorro Correa de C.
CUADERNO:	Número 02 – Demanda de reconvencción Verbal Pertenencia por Prescripción.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, promovido a través de apoderado judicial por AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ, como mandatario de MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CADAVID, LIGIA INÉS, ALBERTO EUGENIO, CECILIA DEL SOCORRO, SILVIA ORFIDIA, LUIS AURELIO, MARÍA GEMA, TERESA ELENA, NELSON DARÍO y MARÍA GUILLERMINA CADAVID GIRALDO, contra MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, esta última, oportunamente, propuso por ella Demanda de Reconvencción, de orden Verbal para Declaración de Pertenencia por Prescripción, sobre la misma franja de terreno que se pretende reivindicar, la cual hace parte del inmueble con matrícula 029-3679, folio que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia.

Esa contrademanda se inadmitió, mediante interlocutorio del dos de los corrientes (folios digitales 30 a 35), y se dispuso que la parte promotora de la reconvencción subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

En dicho proveído, con gran detalle, se expusieron las diversas falencias que debían de corregirse, referidas al escrito mismo de la demanda y a los anexos, soportado todo con las normativas correspondientes.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte accionante allegó un escrito introductorio, con nueva demanda y anexos, en archivos digitales (folios 49 a 84), como lo informa la constancia secretarial que antecede (folio 85).

Corresponde a esta Judicatura, por tanto, verificar si se cumplieron o no los requisitos exigidos, para determinar si procede la admisión o el rechazo. Y para lograr ese fin, debe hacerse una revisión de la parte motiva del auto anterior y detenerse el Despacho, en cuanto fuere necesario, en aquello que no se hubiere acatado, ya de forma total o parcial, en los siguientes términos:

1. Numeral 1., literal e. (direcciones físicas y electrónicas para notificación a las partes):

El Despacho, teniendo como base el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10 y Parágrafo 1°, en consonancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dijo en la inadmisión, sobre este punto, lo siguiente:

- La demanda tan solo indica, para los Demandados y la Accionante en Reconvención, que esa información se encuentra en la demanda de reivindicación, lo que ya se sabe que no es acertado, por la necesaria individualidad e independencia de la contrademanda.
- Por tanto, de la Actora MARÍA AMPARO y de todos los Accionados en Reconvención, dentro del texto de esta demanda que se revisa, **deben brindarse las direcciones físicas y electrónicas para las notificaciones a todos ellos.**

Para responder a esa exigencia, en el escrito independiente que anunció la corrección de los requisitos e indicó que se presentaría una nueva demanda, como en efecto se hizo, se anunció lo siguiente por la parte interesada (folio 50):

E. Se brindan las direcciones físicas y electrónicas para las notificaciones de las partes.

Sin embargo, a pesar de lo exigido por la norma y lo afirmado por quien promueve la reconvención, lo cierto es que, en el capítulo correspondiente de la nueva demanda de reconvención, la información se dio en los mismos términos de la demanda de reconvención original, que fue sobre lo cual el Despacho dijo que no respondía al mandato legal, falencia repetida que se muestra a continuación:

NOTIFICACIONES

- Los demandados: en las relacionadas en la demanda de reivindicación.
- Mi representado: en las relacionadas en la demanda de reivindicación.

No se comprende que esa información precisa y necesaria (dirección física y electrónica para notificaciones), no se hubiere dado ni siquiera de la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO, como interesada directa activa de la demanda de reconvención.

Y en cuanto a que para el momento de identificar a los accionados determinados y referir a su domicilio (exigencia del artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2), se hubieren anotado unas direcciones físicas y electrónicas, ello para nada reemplaza la exigencia del numeral 10 de la misma normativa, porque si ello pudiera ser así, no habría razón de ser que el Legislador lo hubiera ordenado de manera independiente.

Cada punto de los requisitos generales de las demandas, tiene que cumplirse a cabalidad, para que no se deje espacio a dudas, deducciones individuales o confusiones, pues, en lo que toca con direcciones físicas, es fácil encontrar casos en los que para una misma persona sea una la dirección de domicilio, otra la de residencia y una tercera la de notificaciones. También, en cuanto a direcciones electrónicas puede haber una personal general y otra exclusiva para notificaciones. Por eso, no pueden quedar vacíos en tal sentido, sino que la información tiene que precisarse para cada aspecto en particular.

Además, ya este Despacho argumentó en la inadmisión por qué razones no se podía hacer referencias o direccionamientos a la demanda reivindicatoria, pues la de reconvención debía de tener su propia confección, contenido, información y anexos, esto es, formularse y presentarse de forma totalmente independiente, lo que, para el punto que se analiza, no fue acatado.

2. Numeral 2., literal c. (certificación especial sobre los titulares de los derechos reales de dominio):

El Despacho, con relación a esta prueba ineludible e insustituible, dijo lo siguiente en el auto de inadmisión:

c. El artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, es preciso en exigir, para este tipo de juicios, que la demanda ha de acompañarse de una **certificación del registrador de instrumentos públicos, donde se indique con claridad quiénes son las personas que tienen los derechos reales del inmueble.**

En este caso, debe tenerse presente que ese requisito no se satisface plenamente con el **documento de libertad y tradición, que también debe de aportarse y no se ha hecho**, sino que es una **certificación independiente** que se expide directamente en la oficina donde consta el registro del inmueble, tanto así que la normativa refiere a un término específico para que el respectivo registrador responda la solicitud en tal sentido.

La parte interesada, dentro del término de traslado para corregir la demanda y los anexos, tampoco aportó ese documento que no acompañaba a la demanda de reconvención inicial, dejando también huérfana del mismo a la nueva demanda de reconvención, sobre lo cual sólo aparece que se presentó una petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la página Web, el día nueve de mayo de 2022 (folios 81 y 82).

Ni siquiera se afirma que se hubiere solicitado directamente ese certificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia, única competente para expedirlo, luego de cancelar el posible valor que para ello se exija.

Si la parte interesada, desde el momento de tomar la decisión de presentar la demanda de reconvención, hubiera reparado en esa exigencia legal y particular de prueba documental, aunque fuera el caso que no se le hubiera podido expedir oportunamente, en todo caso, de seguro, sí hubiera dispuesto de ella ante la eventual inadmisión, para haberla aportado en el traslado dado, con la nueva demanda de reconvención.

Esa exigencia es realmente de orden objetivo y formal, no estando previsto que haya forma de sustituirla; pero sin ella no puede iniciarse un juicio de pertenencia por prescripción, pues es necesario tener certeza de contra qué titulares de derechos se debe de actuar, que, para el caso que nos ocupa, podrá o no coincidir con los accionados determinados en esta demanda de reconvención.

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con los dos requisitos formales detallados, para poder dar trámite ordinario a la demanda de reconvención de pertenencia por prescripción adquisitiva, según las normas referidas y el análisis detallado que hizo esta Judicatura en el auto de inadmisión, conforme se ha resaltado y reiterado en este nuevo proveído.

Ahora bien, con relación a los términos que cada una de las partes intervinientes en un proceso tiene para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice (se resalta con intención):

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte demandante en reconvención, para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer los recursos ordinarios de reposición y apelación, que se extienden a la inadmisión, al actuarse en primera instancia, por razón del avalúo certificado del bien inmueble de mayor extensión, que comprende la franja de terrero que se persigue.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Rechazar** esta demanda de reconvención para juicio Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, promovida por la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, actuando a través de apoderado judicial, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Archivar definitivamente** estas actuaciones del segundo cuaderno digital que contiene la demanda de reconvención, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Tercero. **Informar** que en contra de esta decisión, en conjunto con el auto inadmisorio, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1b416c91e6d327f532fa34e10fcb656a2572ad961bac9c249f8ee7f3c83677

Documento generado en 20/05/2022 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>